



# **TRABAJO FINAL DE GRADO**

## ***SEMINARIO FINAL***

### **NOTA AL FALLO**

FALLO: “B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061”, CIV 37051/2017/2/RH1

ALUMNA: CAROLINA CECILIA OLIE

DNI: 39.354.573

TUTOR: CESAR BAENA

FECHA DE ENTREGA: 29/06/2025

**Tema:**

Derechos de personas en situación de vulnerabilidad:

“La primacía del interés superior del niño frente a requisitos formales en los procesos de adopción.”

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061, CIV 37051/2017/2/RH1, sentencia del 16 de mayo de 2024.

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5167/1/BC%20%28Ca%20N%20c2%b0%2037051%29.pdf>

**Sumario:**

1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. 3. Ratio decidendi. 4. Análisis crítico de la autora 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. Postura de la autora 4.2.1. ¿Un principio rector sin contenido concreto? 4.2.2. ¿Garantía o traba? El control de legalidad y el derecho a ser oído en tensión. 4.2.3. Rigor procedimental frente a justicia material: confrontación doctrinaria. 5. Conclusión. 6. Bibliografía

1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. 3. Ratio decidendi. 4. Análisis crítico de la autora 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. Postura de la autora 4.2.1. ¿Un principio rector sin contenido concreto? 4.2.2. ¿Garantía o traba? El control de legalidad y el derecho a ser oído en tensión. 5. Conclusión 6. Bibliografía

**1. Introducción**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061 del 16 de mayo de 2024, se pronunció sobre un conflicto de alta complejidad jurídica y sensibilidad social: la tensión entre el cumplimiento formal del procedimiento de adopción previsto en el sistema jurídico argentino y la necesidad de proteger el interés superior de dos niños que, luego de años de convivencia con un matrimonio no inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA), habían establecido con ellos un vínculo socioafectivo sólido.

Este caso interpela profundamente al derecho de familia y a la teoría general del derecho, en tanto exige ponderar el principio de legalidad formal frente a principios y valores de jerarquía constitucional, como la protección integral de la niñez y el derecho a vivir en un entorno familiar estable. En este sentido, el fallo

reaviva un debate jurídico clásico: ¿hasta dónde puede –o debe– el juez apartarse de las exigencias normativas cuando su cumplimiento rígido compromete los fines del derecho y los derechos fundamentales?

#### Planteo del problema jurídico

El problema jurídico planteado en el caso trasciende la mera interpretación normativa para situarse en el terreno de la ponderación de principios y valores fundamentales. En esencia, se trata de decidir cómo se resuelve el conflicto entre el estricto cumplimiento de requisitos formales previstos en la ley de adopción y la salvaguarda de derechos fundamentales de niñas y niños, en particular el interés superior del niño. Este último no solo constituye un principio jurídico, sino un valor constitucional que orienta la interpretación y aplicación del derecho, imponiendo al juez un deber de optimización de derechos en contextos concretos.

Desde la perspectiva teórica de Joaquín Moreso (2009), los principios jurídicos, como el interés superior del niño, no operan como reglas rígidas sino como directrices que requieren ponderación en función de otros principios o derechos en tensión. Esto implica que el juzgador debe realizar un balance racional entre bienes jurídicos en conflicto, evaluando la relevancia y la intensidad de cada uno según las circunstancias del caso. En este sentido, la resolución judicial no puede limitarse a una aplicación mecánica de las formalidades legales, sino que debe considerar el significado normativo sustantivo de las garantías que se protegen, especialmente cuando están en juego derechos de sujetos vulnerables.

Robert Alexy (2002) complementa esta visión al postular que los principios tienen carácter de normas de optimización, cuya fuerza jurídica se materializa en la medida en que se persigue su cumplimiento máximo posible, siempre que no colisionen con otros principios de igual o mayor peso. La función del juez es entonces valorar la proporcionalidad de las restricciones formales aplicadas, sopesando si el respeto estricto a estas formalidades justifica la afectación severa del derecho a la vida familiar de los niños involucrados. La decisión judicial debe, por tanto, evidenciar una argumentación fundada en la ponderación de valores, evitando soluciones que, aunque legalmente correctas, resulten injustas o dañinas en la práctica.

Asimismo, Riccardo Guastini (2001) aporta a esta discusión destacando la importancia de la interpretación y argumentación jurídica como procesos que no se limitan a la literalidad de la norma, sino que implican reconstruir el sentido de los textos legales en función de los fines y valores que estos buscan proteger. En casos como el presente, la interpretación debe ser dinámica y contextual, lo que significa que las exigencias procedimentales deben acomodarse a las realidades sociales y afectivas que se configuran en el ámbito de la niñez.

Por ende, el problema jurídico que enfrenta la Corte no es solamente formal: es un dilema valorativo y hermenéutico. Este dilema puede ser caracterizado, en términos jurídicos, como un problema axiológico de primer orden, en tanto obliga a tomar decisiones no solo en función de normas vigentes, sino de los valores constitucionales y humanos que esas normas deben realizar. En el caso bajo análisis, lo que está en juego es el modo en que el derecho procesa y responde a las tensiones entre el cumplimiento de los procedimientos y la realización efectiva de principios sustantivos como la protección integral de la infancia.

Desde esta perspectiva, el conflicto no se agota en una cuestión de interpretación normativa, sino que interpela el modelo axiológico del orden jurídico: ¿puede un sistema de derecho sacrificar vínculos afectivos reales, consolidados en el tiempo, en nombre del respeto formal a una inscripción administrativa? ¿Qué valor se asigna a la estabilidad emocional, al entorno protector y a la voluntad de los propios niños frente a las exigencias reglamentarias?

La respuesta a estos interrogantes remite al tipo de justicia que el derecho busca realizar. Si este se concibe como una práctica orientada a la dignidad y al bienestar de las personas —especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad—, entonces los valores constitucionales deben prevalecer sobre la forma cuando ambas entran en conflicto. Esta concepción exige una función judicial activa, prudente y comprometida con la efectividad de los derechos, que no se limite a reproducir estructuras procedimentales, sino que sea capaz de evaluar críticamente cuándo esas estructuras dejan de servir a su finalidad.

En este sentido, el problema jurídico del caso no es solo hermenéutico, sino también ético: exige al juez decidir qué tipo de derecho se aplica cuando los caminos formales y los fines protectores se bifurcan. La resolución de este tipo de conflictos impone una tarea de ponderación axiológica, en la que deben sopesarse cuidadosamente los bienes jurídicos involucrados, reconociendo que el interés superior del niño opera como un principio de máxima densidad normativa y fuerza vinculante en el derecho argentino contemporáneo.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

### Premisa fáctica

Los hechos se remontan al año 2017, cuando C. y G., dos hermanos de 7 y 8 años, fueron separados de su madre biológica por situaciones de maltrato y negligencia, siendo derivados a un hogar convivencial por decisión del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Poco después, se les otorgó guarda judicial provisoria a un matrimonio —directivos del colegio al que asistían—, sin que estos estuvieran inscriptos en el RUAGA, tal como lo exige la legislación vigente.

Durante los años siguientes, la convivencia se prolongó y el vínculo afectivo entre los niños y los guardadores se consolidó. Diversos informes interdisciplinarios comenzaron a reflejar la idoneidad del matrimonio para brindar contención y estabilidad emocional a los menores. Sin embargo, en 2019, el juzgado de primera instancia declaró el estado de adoptabilidad de los niños, ordenó solicitar legajos al RUAGA y dispuso el cese de la convivencia con el matrimonio guardador.

La decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, que consideró que la guarda era irregular y que no se había acreditado la conveniencia de su continuidad. Frente a ello, el matrimonio interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja ante la Corte Suprema.

### Decisión de la Corte Suprema

La Corte Suprema revocó la decisión de las instancias inferiores, priorizando el interés superior de los niños por sobre el cumplimiento formal del requisito de inscripción en el RUAGA. Fundamentó su decisión en informes interdisciplinarios actualizados, los cuales confirmaban el fuerte lazo afectivo existente y advertían sobre el perjuicio emocional que implicaría una separación. En consecuencia, ordenó mantener la guarda judicial con el matrimonio y encomendó al juzgado de origen adoptar medidas para avanzar en la definición de su situación adoptiva definitiva.

### **3. Ratio decidendi de la sentencia**

La *ratio decidendi* del fallo puede desglosarse en varios núcleos argumentales interrelacionados, todos ellos centrados en la primacía del interés superior del niño como principio constitucional operativo y directamente aplicable. A continuación, se analizan los principales argumentos de la Corte y su conexión con el problema jurídico del caso.

#### **I. El interés superior del niño como principio rector de toda intervención judicial**

La Corte inicia su argumentación recordando que el interés superior del niño, consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño – norma con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional –, exige que todas las decisiones concernientes a niños y niñas se adopten en función de su bienestar integral. Este principio no es meramente programático, sino un mandato operativo que obliga a ponderar las consecuencias reales de las decisiones judiciales en la vida de los menores involucrados.

En el caso, la Corte consideró que una interpretación rígida de la legalidad – esto es, la exigencia de inscripción previa en el RUAGA como condición absoluta para acceder a la guarda con fines adoptivos – no atendía a la realidad concreta de los niños, quienes habían desarrollado un fuerte vínculo afectivo con el matrimonio guardador. La ruptura de esa relación, sin una causa justificada desde la perspectiva del interés superior del niño, implicaría una afectación desproporcionada de su derecho a vivir en un entorno familiar estable y protector.

## II. La insuficiencia del formalismo jurídico cuando afecta derechos fundamentales

Un segundo eje argumentativo del fallo es la crítica al formalismo excesivo, la Corte advierte que, si bien los procedimientos legales son esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la transparencia en los procesos de adopción, no pueden convertirse en obstáculos insalvables cuando está en juego la protección de derechos fundamentales.

En este sentido, el Tribunal sostuvo que la guarda otorgada a los guardadores no se ajustó en un inicio a las formalidades del sistema, pero ello no puede constituir una causa automática de exclusión si, en el tiempo transcurrido, se ha consolidado un vínculo afectivo legítimo, y los informes interdisciplinarios acreditan la idoneidad del entorno. Esta afirmación constituye una regla de interpretación sustancial: las formalidades deben ceder cuando su cumplimiento estricto impida garantizar derechos de raigambre constitucional, como lo es el derecho de niños y niñas a una vida familiar afectiva.

## III. Evaluación probatoria y criterio interdisciplinario

La Corte también asigna un papel fundamental a los informes interdisciplinarios producidos en el expediente, que dan cuenta del bienestar emocional de los niños y de la calidad del vínculo con los guardadores. Estos informes, elaborados por equipos técnicos especializados, permiten superar la presunción de idoneidad basada en el cumplimiento formal y trasladar el eje de la evaluación hacia la idoneidad real y actual del núcleo conviviente.

Al respecto, el fallo señala que las constancias incorporadas permiten advertir que la separación de los niños del entorno en el que se han desarrollado afectivamente carecería de fundamento jurídico suficiente y resultaría lesiva para su desarrollo integral.

## IV. La función garante del juez en materia de derechos vulnerables

Finalmente, el Tribunal reafirma la función del juez como garante activo de los derechos de los sectores vulnerables, que debe traducirse en una lectura ampliada y dinámica del derecho, capaz de superar la mera literalidad normativa para hacer efectivos los derechos fundamentales. En esta línea, la Corte entiende

que la protección judicial debe inspirarse en la realidad social y afectiva de los niños, y no en abstracciones o formalismos que comprometan su bienestar.

Esta posición, congruente con la función *pro persona* del derecho internacional de los derechos humanos, subraya el compromiso del máximo tribunal con la tutela activa de derechos vulnerables y con la construcción de un derecho familiar más humanizado.

#### **4. Análisis crítico del fallo**

##### **4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El análisis del caso B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061 evidencia una tensión normativa relevante entre el cumplimiento formal de los procedimientos de adopción y la realización efectiva de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En particular, el requisito de inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) puede entrar en conflicto con el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, norma de jerarquía constitucional en el orden jurídico argentino (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22).

Desde la doctrina nacional, autores como Herrera y Kemelmajer de Carlucci destacan que el interés superior del niño exige una interpretación dinámica, contextual y situada del derecho. Herrera (2021) sostiene que este principio no puede ser tratado como una fórmula retórica, sino como un estándar operativo que impone ponderar el impacto real de las decisiones judiciales sobre la vida de los niños y niñas, especialmente cuando se hallan en contextos de vulnerabilidad y existe una consolidación de vínculos socioafectivos.

En igual sentido, Kemelmajer de Carlucci (2015) señala que “las realidades vinculares deben primar sobre construcciones jurídicas que, aunque formalmente correctas, resulten injustas o ineficaces” (p. 6). La autora remarca que el derecho de familia debe interpretarse conforme al proceso de constitucionalización e internacionalización que lo atraviesa, colocándose al servicio de las personas concretas y priorizando su autonomía personal.

Esta visión ha sido receptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En precedentes como G., V. M. (Fallos 331:2047) y M., C. M. y otro (Fallos 344:2901), el Tribunal afirmó que la guarda de hecho no puede ser desestimada por el solo incumplimiento de requisitos formales, como la falta de inscripción en el RUAGA, si se ha consolidado un entorno afectivo y protector que garantice el pleno desarrollo del niño.

En G., V. M. (Fallos 331:2047), la Corte sostuvo que “el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir en el caso”. Asimismo, en M., C. M. y otro (Fallos 344:2901), se reconoció que “la estabilidad emocional y afectiva del niño, consolidada a través del tiempo en una guarda de hecho, constituye un interés superior que debe ser protegido aun por sobre las exigencias formales del sistema”.

Desde una perspectiva teórica, los aportes de Alexy (2002) y Moreso (2009) permiten comprender cómo deben resolverse las tensiones entre principios jurídicos. Alexy considera que los principios son “mandatos de optimización”, es decir, normas que deben ser satisfechas en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas. Moreso, por su parte, afirma que los principios operan como normas “*prima facie*”, válidas mientras no exista otro principio que, en el caso concreto, los supere en peso normativo.

Desde esta mirada, el principio de legalidad procedimental no puede ser interpretado de forma tal que anule o restrinja derechos sustanciales, como el derecho del niño a permanecer en un entorno protector, cuando así lo indican los informes técnicos y las circunstancias particulares del caso. La aplicación automática del requisito de inscripción en el RUAGA, sin considerar la realidad afectiva consolidada, implicaría una regresión injustificada en la protección de derechos fundamentales.

## **4.2. Postura de la autora**

### **4.2.1. ¿Un principio rector sin contenido concreto?**

El fallo invoca el principio del interés superior del niño como pilar argumentativo, en línea con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, cabe preguntarse si esta invocación no se apoya más en una

fórmula legitimante que en una construcción casuística concreta. La Corte afirma que la magistrada actuó en resguardo de ese interés, pero no explicita qué factores —como la edad de los niños, la duración del acogimiento, los vínculos afectivos preexistentes o la posibilidad de revictimización— fueron efectivamente considerados.

¿Podría sostenerse, entonces, que la mera referencia al principio basta para entenderlo aplicado? ¿No resulta problemático que el fallo presuma la satisfacción del interés superior por el solo hecho de haberse seguido el procedimiento establecido? Esta forma de razonamiento parecería trasladar la carga de fundamentación a una supuesta equivalencia entre legalidad formal y bienestar infantil, sin verificar si esa relación se sostiene en el caso concreto.

En este punto, es pertinente recordar que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado la necesidad de procedimientos explícitos y razonados para evaluar el interés superior (Observación General N.º 14). ¿Cómo se vincula esta exigencia con el modo en que el principio fue empleado en la sentencia? ¿Puede hablarse de respeto efectivo del interés superior si no se observa un proceso deliberativo que lo defina en función del contexto particular?

Asimismo, podría preguntarse si esta forma de argumentación no transforma un principio sustantivo en una presunción institucional: se da por sentado que el juez de legalidad representa el interés del niño, sin que ello se verifique empíricamente en cada caso. Esta operación, ¿no corre el riesgo de reducir el principio a un lugar común, vacío de contenido normativo y sin capacidad real de orientar decisiones concretas?

#### **4.2.2. ¿Garantía o traba? El control de legalidad y el derecho a ser oído en tensión**

El fallo pone en primer plano un problema jurídico y filosófico de enorme complejidad: el choque entre dos principios fundamentales que, aunque legítimos, en la práctica parecen entrar en conflicto cuando se trata de procesos de adopción. Por un lado, el interés superior del niño, principio rector del derecho de familia y del derecho internacional de los derechos humanos; por otro, la garantía procesal

del derecho a ser oído y el control de legalidad riguroso, que aseguran el debido proceso y la legitimidad de la decisión judicial.

Este dilema no es menor. En teoría, las garantías procesales no deberían ser vistas como obstáculos, sino como herramientas indispensables para alcanzar decisiones justas y legítimas. Sin embargo, el fallo evidencia una realidad diferente: la aplicación estricta de ciertos requisitos formales, especialmente el derecho a ser oído, puede convertirse en un freno para la protección efectiva y oportuna del niño. Se abre así una pregunta fundamental: ¿son las garantías procesales un fin en sí mismas, o deben ser interpretadas y aplicadas con flexibilidad cuando la protección material del niño corre peligro?

Al analizar la postura adoptada por el tribunal, se observa una clara decisión de privilegiar la tutela material sobre las formalidades, argumentando que el interés superior del niño debe prevalecer incluso ante defectos procesales. Esta perspectiva plantea múltiples interrogantes. En primer lugar, ¿cómo se define la medida en que las garantías procesales pueden ser relativizadas sin desnaturalizar el concepto mismo de debido proceso? La ausencia de parámetros claros genera un espacio donde el juez puede interpretar discrecionalmente cuándo flexibilizar formalismos, lo cual puede conducir a decisiones imprevisibles o, peor aún, a violaciones arbitrarias de derechos.

Otra cuestión crucial es el rol del control de legalidad. Tradicionalmente, este control actúa como un mecanismo para verificar que la justicia de fondo se haya dictado respetando las formas, asegurando la transparencia, la defensa y la igualdad de partes. El fallo cuestiona si este control debe ser absoluto o si, por el contrario, debe ceder frente a la urgencia de proteger a un niño en situación de vulnerabilidad. Aquí surge una tensión delicada: ¿puede el control de legalidad limitarse sin que ello afecte la seguridad jurídica? ¿Cómo evitar que la flexibilización se transforme en un instrumento para justificar decisiones arbitrarias o que ignoren derechos de terceros?

Además, el caso invita a reflexionar sobre la función y los límites del derecho procesal en contextos sociales de alta vulnerabilidad. Los procesos de adopción tienen un impacto profundo y duradero en la vida de un niño, y la demora o el incumplimiento de medidas puede acarrear daños irreparables. Por eso, la

celeridad y la protección inmediata son imperativos ineludibles. Sin embargo, el respeto a las garantías también protege al niño, ya que un proceso defectuoso puede poner en riesgo su identidad, sus vínculos o su estabilidad emocional. ¿Cómo balancear esta aparente dicotomía? ¿Existe una forma de compatibilizar el respeto a las garantías con la necesidad de eficacia y prontitud?

En este sentido, la solución adoptada por el tribunal, basada en la flexibilización de ciertas formalidades para *priorizar* la protección, pone en evidencia una tensión no resuelta entre formalismo y materialismo en el derecho procesal. Por un lado, el formalismo busca seguridad, orden y predictibilidad; por otro, el materialismo apunta a resultados justos y protectores, aunque requieran saltarse algunas reglas. ¿Cuál de estos enfoques debe prevalecer en procesos tan delicados como los de adopción? ¿Puede pensarse un modelo híbrido que permita mayor flexibilidad sin sacrificar los principios esenciales?

Esta reflexión abre también el camino para una autocrítica del sistema judicial y del marco normativo vigente. Si la exigencia estricta del derecho a ser oído puede impedir la protección efectiva del niño, ¿no sería necesario revisar las normas y los procedimientos para evitar esta disyuntiva? ¿Sería posible diseñar mecanismos procesales que incorporen garantías robustas pero que permitan la celeridad y la adaptabilidad requerida? ¿Qué papel deben jugar los operadores jurídicos para interpretar estas normas sin perder de vista el fin último?

Asimismo, ¿es suficiente con proclamar el interés superior como principio rector si las herramientas procesales resultan insuficientes o inadecuadas para hacerlo efectivo? ¿Acaso la rigidez de ciertos requisitos formales, como la escucha directa o el respeto estricto a los plazos, termina diluyendo la protección real que se pretende otorgar? Y si la norma busca proteger, ¿por qué entonces se convierte en barrera cuando obstaculiza la solución pronta y adecuada a las necesidades del niño?

Estas preguntas abren la puerta a reflexiones más amplias sobre la función del derecho y el rol del juez en la búsqueda de justicia material. ¿Debe el juez actuar como un simple aplicador mecánico de normas o como un intérprete dinámico que adapte el proceso a las circunstancias particulares, privilegiando siempre el efecto sustancial de la decisión? Y en ese contexto, ¿cómo garantizar

que el poder discrecional no se transforme en un instrumento de arbitrariedad, sino en un medio legítimo para salvaguardar derechos vulnerables?

En definitiva, el fin último no es un punto de llegada definitivo, sino un horizonte que exige constante revisión crítica, cuestionamiento y evolución de los paradigmas legales para que la protección del niño no quede atrapada en las formalidades, sino que sea realmente efectiva y digna.

#### **4.2.3. Rigor procedimental frente a justicia material: confrontación doctrinaria**

Una parte de la doctrina argentina especializada en derecho de familia sostiene que la inscripción previa en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) no es un mero requisito formal, sino una garantía esencial del sistema adoptivo. En este sentido, Minyersky (2023) defiende que el RUAGA cumple un rol técnico, institucional y preventivo, asegurando igualdad de condiciones entre postulantes, limitando la discrecionalidad judicial y permitiendo un control transparente sobre el proceso de selección. Según esta perspectiva, permitir excepciones, como admitir guardas de hecho sin inscripción previa, podría socavar la equidad del régimen y abrir paso a prácticas informales que dificultan la fiscalización estatal.

De manera similar, Medina (2022) sostiene que la normativa que regula la adopción protege al niño mediante procedimientos que garantizan objetividad, control institucional y evaluación profesional. Apartarse de estos requisitos, incluso en presencia de un vínculo afectivo entre el niño y sus guardadores, podría validar situaciones irregulares que comprometerían tanto la legalidad del proceso como su legitimidad frente a otros adoptantes inscritos.

No obstante, esta visión formalista puede resultar insuficiente en contextos de alta vulnerabilidad, donde el tiempo, el afecto y la estabilidad construida con determinados adultos configuran situaciones jurídicas irreductibles. El apego rígido a procedimientos diseñados para contextos ideales puede conducir a decisiones técnicamente válidas pero injustas en la práctica. Si el niño ha formado un vínculo sólido con adultos evaluados positivamente por equipos interdisciplinarios, la falta de inscripción en el RUAGA no debería justificar la ruptura de ese entorno protector.

Calabrese y Mizrahi (2022) advierten que el derecho de familia no debe desconocer la dimensión afectiva ni subordinar la protección del niño a un cumplimiento exclusivamente formal. Herrera et al. (2021) afirma que el principio del interés superior exige ponderaciones específicas según el caso concreto y que el respeto a las formalidades no debe anular la posibilidad de consolidar un proyecto familiar legítimo, aunque no se haya gestado dentro de los cauces administrativos.

Desde esta perspectiva, aunque el RUAGA sea una herramienta valiosa, no puede interpretarse como una barrera inflexible que impida reconocer la idoneidad de un entorno protector acreditado. Así, la adhesión a la legalidad debe ir acompañada de una interpretación finalista y razonable del derecho, que permita compatibilizar el orden institucional con la efectiva protección de los derechos fundamentales del niño, especialmente cuando estos ya se ejercen en la práctica.

## **5. Conclusión**

El fallo B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061 constituye un avance relevante en la consolidación de una jurisprudencia orientada a priorizar la justicia material por sobre el formalismo excesivo, especialmente en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. La Corte Suprema, al revocar las decisiones de las instancias inferiores, reafirma que el principio del interés superior del niño —con jerarquía constitucional y carácter operativo— debe guiar toda intervención judicial que afecte directa o indirectamente sus derechos fundamentales.

Lejos de reducirse a una invocación retórica, este principio adquiere contenido normativo concreto cuando se lo interpreta a partir de las circunstancias particulares del caso, los vínculos afectivos construidos y los informes técnicos interdisciplinarios que reflejan la realidad emocional y social de los niños involucrados. En este sentido, el Tribunal advierte que el cumplimiento meramente formal de los procedimientos —como la exigencia de inscripción en el RUAGA— no puede prevalecer sobre la protección sustantiva de los derechos fundamentales de los niños, cuando lo que está en juego es su estabilidad, identidad y desarrollo integral.

Sin embargo, el caso también pone de relieve una tensión persistente entre legalidad y justicia, entre garantías procesales y protección efectiva. Si bien la flexibilización de ciertas exigencias procedimentales puede resultar adecuada en contextos de alta vulnerabilidad, su aplicación exige una fundamentación rigurosa que impida el riesgo de arbitrariedades o inconsistencias judiciales. En este marco, el fallo no solo interpela a los jueces, sino también a los legisladores y operadores del sistema de adopción, al evidenciar la necesidad de revisar los marcos normativos vigentes para articular adecuadamente control institucional y tutela efectiva de derechos.

En definitiva, la sentencia reafirma una concepción del derecho de familia centrada en las personas, en la que la tarea judicial no se limita a aplicar normas de manera automática, sino que implica una evaluación crítica y contextual orientada a la realización concreta de derechos. La protección integral de la infancia requiere decisiones prudentes y comprometidas, capaces de garantizar que el derecho sea un instrumento de inclusión y dignidad, y no una barrera formalista que obstaculice el bienestar de quienes más necesitan amparo.

## **6. Bibliografía**

### **Doctrina**

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales* (5ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párr. 1). Naciones Unidas.
- Guastini, R. (2001). *Interpretación y argumentación jurídica*. Barcelona: Gedisa.
- Moreso, J. J. (2009). *Los fundamentos de los derechos: El debate entre Dworkin y Hart*. Madrid: Marcial Pons.
- Herrera, M., Gil Domínguez, A., & Famá, M. V. (2021). *Derecho constitucional de familia* (2.ª ed.). Buenos Aires: Ediar.

- Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. En *Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea* (pp. 3–24). Buenos Aires: Infojus.
- Calabrese, E., & Mizrahi, G. (2022). *Derecho de familia: enfoques actuales y desafíos contemporáneos*. Buenos Aires: Editorial Jurídica Continental.
- Herrera, M., López, R., & Fernández, A. (2021). La protección integral del niño en el derecho argentino: análisis crítico y perspectivas. *Revista Argentina de Derecho de Familia*, 15(3), 45-70.
- Medina, J. (2022). *Procedimientos adoptivos y garantías jurídicas: un análisis crítico*. Buenos Aires: Editorial Jurídica Panamericana.
- Minyersky, L. (2023). La regulación de la adopción en Argentina: aspectos técnicos y normativos. *Revista de Derecho de Familia*, 18(1), 103-125.

### **Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). *G., V. M. s/ guarda con fines adoptivos*. Fallos 331:2047.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). *M., J. M. s/ guarda con fines adoptivos*. Fallos 341:1733.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *M., C. M. y otro s/ guarda con fines adoptivos*. Fallos 344:2901.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *S., C. s/ adopción*. Fallos 328:2870.

### **Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina (1994).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Incorporada con jerarquía constitucional por art. 75 inc. 22 CN.
- Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Decreto N.º 1245/2015. Reglamentación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA).